INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/344/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGEL R. CABADA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Vistos los autos del expediente IVAI-REV/344/210/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Infomex-Veracruz, por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Angel R. Cabada, Veracruz ante la inconformidad de recibir una respuesta diferente a la señalada en su solicitud de información que se tuvo por presentada el día diecinueve de octubre del año dos mil diez e identificada bajo el número de folio 00272010; y:

R E S U L T A N D O

I. ---------- el día diecinueve de octubre de dos mil diez, en punto de las veintidós horas con seis minutos, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Angel R. Cabada, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00272010. Del Acuse de recibo de la solicitud de información agregado a fojas 3 y 4 del sumario, se advierte que con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada el día diecinueve de octubre del año en curso, además que requiere que la información, que a continuación se describe, le sea proporcionada en la modalidad de consulta vía Infomex, sin costo:

…"cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?

cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?"…

II. Del recurso de revisión agregado a foja 1 del expediente, se advierte que ---------- motiva el recurso de revisión que interpusiera el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, al cual le recayera el número de folio RR00013410, por no haber recibido lo peticionado en su solicitud de información al formular la siguiente manifestación: "no me da la respuesta de lo que pregunte". Lo anterior se corrobora en el Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00272010, incorporado a fojas 5, 6 y 7 del sumario, donde se aprecia la respuesta emitida por el sujeto obligado.

III. La Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el proveído de turno del medio de impugnación que nos ocupa fechado el veintiocho de octubre del año que transcurre, a través del cual, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintiocho de octubre del dos mil diez, por haber sido interpuesto en horario inhábil, a su vez ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/344/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

IV. Previo a la emisión del proveído admisorio del medio recursal que nos ocupa y acreditadas las formalidades establecidas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión solicitó al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia de alegatos, autorización que se advierte en el acuerdo agregado a foja 10 del sumario. Es así que se procedió a la emisión del proveído de fecha tres de noviembre del año en curso agregado a fojas de la 11 a la 14 de autos, en los siguientes términos:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las doce horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Proveído notificado a las partes el día cuatro de noviembre del dos mil diez, lo que se aprecia de las documentales que obran a fojas al reverso de la 14 a la 36.

V. A foja 37 y 38 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil diez, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia y ante la incomparecencia de las partes y de documento alguno en vía de alegatos, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **1)** Respecto del revisionista, en términos de lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito recursal a los cuáles en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; **2)** Tocante al sujeto obligado, tenérsele por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; **3)** En relación al requerimiento hecho al sujeto obligado mediante proveído de fecha tres de noviembre del año en curso, por lo que respecta a los incisos a), b), c), d), e) y f), se hizo constar que no existía manifestación alguna por su parte, en consecuencia se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas documentales; **4)** Se hicieron efectivos los apercibimientos en relación a los incisos b) y f); **5)** Finalmente se requirió al incoante para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la audiencia, proporcionará un domicilio en la ciudad capital o una cuenta de correo electrónica diferente a la señala en su recurso de revisión, apercibiéndolo que en caso de no atender a esta prevención las notificaciones se le realizarán por lista de acuerdos.

El día dieciocho de noviembre del año dos mil diez, se practicaron las notificaciones ordenadas en la audiencia, siendo mediante lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano a la recurrente y al sujeto obligado mediante correo registrado con Acuse de Recibo por Correos de México en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja al reverso 38 a la 44 del expediente.

IX. El treinta de noviembre del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analizara la legitimidad de las partes, ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, lo anterior es así por que de conformidad con el contenido de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante de la información sea de manera directa o por conducto de su representante legal, son quienes tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior ante la actualización de alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que en la solicitud de acceso a la información identificada bajo el folio 00272010 que obra glosada en el sumario a fojas 3 y 4 se observa que el solicitante de la misma es ----------, en tal sentido al confrontarse con el medio recursal fechado el veintisiete de octubre de dos mil diez, bajo el folio RR00013410, se advierte que a través de dicho documento se interpone el recurso de revisión en contra del acto realizado u omitido por la entidad municipal, por lo que al ser ---------- quien formula la solicitud e interpone el medio de impugnación, adquiere la calidad de recurrente en el presente recurso de revisión.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, la misma se encuentra justificada de conformidad con el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Continuando con el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así por que el recurso de revisión se tuvo por presentado a través del sistema informático Infomex-Veracruz, advirtiéndose claramente el nombre del recurrente; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; expone los agravios que le causan y aporta las pruebas que considera pertinentes. Lo anterior es consultable de la foja 1 a la 7 de autos.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por recibir como respuesta información diferente a la expresado en su solicitud de información identificada con el folio 00272010, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis a la documentación que obra adjunta al medio de impugnación, consultable a fojas 1 a 7 del sumario, se advierte que el presente recurso de revisión cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00272010 agregado a foja 3 y 4 del expediente se desprende que ---------- el día diecinueve de octubre del año que transcurre en punto de las veintidos horas con seis minutos, presenta, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, solicitud que se tendrá por presentada a partir del día hábil siguiente de su presentación, por haberse presentado en hora inhábil. Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, puede realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día veintiocho de octubre del año en curso, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día ocho de noviembre de esta anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día veintitrés de noviembre del año dos mil diez. Del Historial de seguimiento de la solicitud de información y de la "Documenta la entrega vía Infomex", se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información del incoante, dentro del plazo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del veintiseis al dieciocho de noviembre de esta anualidad, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación al segundo día del plazo concedido por la normatividad precisada en el párrafo anterior, es que el presente recurso de revisión cumple con el requisito de oportunidad.

Asimismo, en el caso a estudio, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna casual de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia estatal, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión: "no me da la respuesta de lo que pregunte"

En el caso a estudio el revisionista, hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz.

Es por ello que es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. …

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política tanto federal como estatal, respecto de cualquier otro ordenamiento, son indiscutibles e incontrovertibles. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional, sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tienen relación al presente los siguientes:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

> 1. Los sujetos obligados deberán:
>
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
>
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
>
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
>
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
>
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
>
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Cuarto. Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada mediante su solicitud de información con número de folio 00272010, tal y como se puede apreciar de las documentales incorporadas a fojas de la 1 a la 5 del sumario y valoradas en los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por su parte, del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información constancia agregada a foja 3 y 4 de este sumario, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es que este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente y respecto de la cual se circunscribe la litis es la siguiente:

> **...”cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?**
> **cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?”…**

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada con los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como también lo relacionado con el monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados, obligaciones de transparencias contenidas en el artículo 8.1 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> **IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
>
> **IX.** El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el poder ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las tesorerías municipales.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los lineamientos décimo primero y decimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información precisada en las fracciones IV y IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

> **Décimo primero:** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Décimo quinto: En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de

egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por su parte, dentro de las atribuciones que tienen los ayuntamientos encontramos la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, a los cuales deben anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, -la cual se integra el Síndico y un Regidor-, presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, lo anterior, será vigilado por el Síndico y preparado por el Tesorero Municipal. Es de indicarse que cuando se elabora el Acta de Entrega-Recepción de la Administración pública municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, es de hacerse notar que la Ley Orgánica mediante decreto 839 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 230 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, reformó diversos artículos, entre ellos el numeral 186, el cual precisa que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo ayuntamiento, sin embargo al analizar el transitorio se advierte que la vigencia de esta disposición será aplicable hasta el año dos mil once.

Así las cosas, se consideran servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos, así como aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales. Estando prohibido designar para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

Así mismo, la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como atribución del Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos, asimismo constituye la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Indicándose que si fuera el caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, advirtiéndose que la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente al año dos mil nueve y dos mil diez, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual le es aplicable al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas la partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, la cual regula a los Ayuntamientos, una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, estos últimos deben publicarlos en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y archivar un ejemplar. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte toda la información peticionada tiene el carácter de información pública, por lo que al estar acreditada la publicidad de la información, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega de la información pública, que sea generada, resguarda o administrada por los sujetos obligados, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, califica a la información como un bien público, por lo tanto en atención al principio de máxima publicidad la información debe ser proporcionada a menos que se actualice alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley en comento.

No obstante lo anterior, es importante precisar que la respuesta que emite el sujeto obligado a la solicitud de información del incoante con número de folio 00272010, dentro del término de los diez días hábiles señalados en el numeral 59 de la Ley de Transparencia para el Estado, no garantiza el acceso a la información de lo peticionado en virtud de que el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, pretende cumplir con sus obligaciones de transparencia al exhibir como respuesta la siguiente información:

H. AYUNTAMIENTO DE ANGEL R. CABADA, VER
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2009
No. DE MUNICIPIO: 014

ilegible	ilegible	ilegible	ilegible	ilegible
5102-10-01006 5102-10-01007	Desarrollo Social Desarrollo urbano y obra	0.00 18,750.00	0.00 225,000.00	

5102-10-01008 5102-10-01009 5102-10-01010 5102-10-01011 5102-10-01012	pública Ecología Tesorería Contraloría Servicios sociales (DIF) Seguridad pública	9,500.00 0.00 0.00 0.00 4,166.67	114,000.00 0.00 0.00 0.00 50,000.00	
ilegible	ilegible	ilegible	ilegible	ilegible
5102-11-01001 5102-11-01002 5102-11-01003 5102-11-01004 5102-11-01005 5102-11-01006 5102-11-01007 5102-11-01008 5102-11-01009 5102-11-01010 5102-11-01011 5102-11-01012	H. Ayuntamiento Presidencia Secretaría Gobernación Desarrollo económico Desarrollo social Desarrollo urbano y obra pública Ecología Tesorería Contraloría Servicios sociales (DIF) Seguridad pública	1,666.67 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 1,666.67 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	20,000.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 20,000.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	
ilegible	ilegible	ilegible	ilegible	ilegible
5102-12-01001 5102-12-01002 5102-12-01003 5102-12-01004 5102-12-01005 5102-12-01006 5102-12-01007 5102-12-01008 5102-12-01009 5102-12-01010 5102-12-01011 5102-12-01012	H. Ayuntamiento Presidencia Secretaría Gobernación Desarrollo económico Desarrollo social Desarrollo urbano y obra pública Ecología Tesorería Contraloría Servicios sociales (DIF) Seguridad pública	500.00 0.00 0.00 125.00 0.00 0.00 2,166.67 0.00 125.00 0.00 166.67 0.00	6,000.00 0.00 0.00 1,500.00 0.00 0.00 26,000.00 0.00 1,500.00 0.00 2,000.00 0.00	
ilegible	ilegible	ilegible	ilegible	ilegible
5102-13-01001 5102-13-01002 5102-13-01003 5102-13-01004 5102-13-01005 5102-13-01006 5102-13-01007 5102-13-01008 5102-13-01009 5102-13-01010 5102-13-01011 5102-13-01012	H. Ayuntamiento Presidencia Secretaría Gobernación Desarrollo económico Desarrollo social Desarrollo urbano y obra pública Ecología Tesorería Contraloría Servicios sociales (DIF) Seguridad pública	375.00 108.33 0.00 0.00 0.00 0.00 500.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	4,500.00 1,300.00 0.00 0.00 0.00 0.00 6,000.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	
ilegible	ilegible	ilegible	ilegible	ilegible
5102-14-01001 5102-14-01002 5102-14-01003 5102-14-01004 5102-14-01005 5102-14-01006 5102-14-01007 5102-14-01008	H. Ayuntamiento Presidencia Secretaría Gobernación Desarrollo económico Desarrollo social Desarrollo urbano y obra pública Ecología	125.00 125.00 125.00 125.00 125.00 125.00 250.00 125.00	1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 3,000.00 1,500.00	

Al confrontar la información requerida y la información proporcionada por el sujeto obligado con las disposiciones normativas contenidas en el numeral 8 fracción IV y IX de la Ley de Transparencia Estatal, así como en el lineamiento décimo primero y decimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, al ser información que corresponde a las obligaciones de transparencia su publicidad debe realizarse en estricto apego a las disposiciones normativas antes señalas. Lo anterior es así, toda vez que tal y como se observa de la información peticionada por el incoante a foja 3 del expediente, es completamente diferente a la información que está proporcionando el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información del revisionista, en consecuencia a ello esta respuesta por parte del sujeto obligado no garantiza el acceso a la información al revisionista.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Al ser el sujeto obligado del presente medio de impugnación uno de los ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, es que a efecto de determinar si le es aplicable el tener que publicar la información que corresponda a las obligaciones de transparencia en la internet, es que se procedió a verificar los resultados oficiales del Centro de Población y Vivienda del dos mil cinco, advirtiéndose que el municipio no tiene una población superior a los setenta mil habitantes, en virtud de lo anterior, le es aplicable al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz lo contenido en el numeral 9.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, mismo que establece que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal. En consecuencia queda a disposición del sujeto la modalidad de la entrega de la información peticionada por el ----------.

Es de indicarse al sujeto obligado que al cumplimentar la garantía de acceso a la información al revisionista de conformidad con el numeral 6.1 fracción III de la Ley 848, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, por lo que únicamente debe proporcionar al incoante información de naturaleza pública al remitir información correspondiente a la solicitud de información 00272010, lo anterior de conformidad con el numeral 8 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad veracruzana y en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán

observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el incoante, reviste el carácter de obligación de transparencia, pues se refiere a información que tiene que ver con el tabulador de todo el personal que labora en el Ayuntamiento con el monto de salarios netos y brutos y de lo relacionado con el monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con los diversos 22, 35, fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 106, 107 y 108, 114, 115 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es, se trata de datos que arrojan una de las formas en que los sujetos obligados distribuyen y gastan los recursos públicos a ellos asignados por disposición legal, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan las prerrogativas que reciben los sujetos obligados, en el caso a estudio el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz.

Es por ello, que este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz a la solicitud de información presentada por el recurrente con el número de folio 00272010, en consecuencia, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, entregar la información solicitada al recurrente, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de

lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, proporcione al revisionista la información requerida en la solicitud de información de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en los términos del considerando cuarto presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO.-Notifíquese la presente resolución a las partes, por lista de acuerdos únicamente fijada en los estrados de este Instituto en razón del contenido de la parte final del punto Segundo del Acuerdo número CG/SE-580/22/11/10 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez emitido por el Pleno del Consejo General, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel R. Cabada, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día trece del mes de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General